



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA

“AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°247-2011- MDM/AL

Mancora, 01 de Agosto de 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÁNCORA.

### VISTO:

La Notificación Preventiva N° 036-MDM-2009 notificado con fecha 06 de Marzo de 2009, la Notificación Preventiva N° 001-MDM-2010 notificado con fecha 23 de Junio de 2010, el Expediente N° 0873 de fecha 13 de Marzo de 2009, y;

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de verificación de las obligaciones tributarias y administrativas de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., se han identificado las Notificaciones Preventivas N° 036-MDM-2009 y 001-MDM-2010, mediante las cuales se señalan como infracción el no contar con autorización para la ejecución de obras en áreas de uso público por postes, cámaras y canalización.

Que, considerando que en la actualidad la citada empresa mantiene obligaciones pendientes con la Municipalidad Distrital de Máncora, es necesario hacer la revisión de los antecedentes que han conllevado a iniciar un proceso de fiscalización de la misma.

Que, mediante expediente de vistos, TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A., hace incapié que las citadas notificaciones preventivas se limitan a indicar numéricamente instalaciones o supuestamente no cuentan con autorización, sin embargo no se adjunta o se hace referencia a informe técnico alguno donde se obtiene la información que allí se consigna, limitando el derecho de defensa de la empresa.

Asimismo, indican que no existe fundamento legal ni otro medio que sustente la aplicación de una multa o acotación por la suma de S/. 2'500,000.00 no adecuándose a ninguna normatividad legal vigente.

Que, como es de conocimiento público, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 05295-2-2005, Exp. N° 9253-2005, el Tribunal Fiscal en diferentes resoluciones ha resuelto en el sentido que “en el caso de las tasas por servicios administrativos o derechos, la obligación tributaria se origina por la activación que efectúa el administrado del aparato administrativo, por lo que en caso que éste no lo inicie, no se puede pretender su cobranza, aunque exista obligación de continuar el trámite por parte del administrado, pues en tal caso la Administración tiene la potestad de aplicar las sanciones correspondientes, criterio que también fuera expuesto por este Tribunal en la Resolución N°. 01911-1-2005 del 29 de marzo del 2005”; por lo que se desprende que no corresponde la aplicación retroactiva de multas en situaciones como las presentadas en el presente procedimiento.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú prevé que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo, siendo dicho dispositivo constitucional aplicable a la Ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS de la Municipalidad Distrital de Mancora.





## MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MÁNCORA



Que, en efecto de lo expresado por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S. A. A., la Notificación Preventiva N° 036-MDM-2009 no expone la motivación que ha conllevado a la notificación de la misma, por lo cual la hace anulable, así como la Notificación Preventiva N° 001-MDM-2010 el cual mantiene la misma objeción.

Que en consecuencia, no corresponde imponer sanciones administrativas sobre motivación no sustentada o bajo la aplicación de disposiciones no verificables, puesto que no se puede establecer la exigibilidad de la norma, ni la pertinencia de su aplicación al hecho imponible, más aún, cuando el artículo 230°, inciso 5 de la Ley N° 27444, recoge el principio de irretroactividad que rige, con carácter general, para la potestad sancionadora de las entidades que integran la Administración Pública, en virtud del cual únicamente serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción administrativa por parte del particular, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú otorga a los gobiernos locales la potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas dentro del ámbito de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Así mismo; dicha potestad municipal se desarrolla a su vez en la Norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario y en lo establecido por el artículo 60° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del expediente N° 06304-2006-PA/TC, considera que gozar de una concesión: "no implica una discrecionalidad absoluta del concesionario para ejecutar obras públicas en los espacios y momentos que consideren pertinentes y obviando las consideraciones e intereses de los gobiernos locales"; pues "al no haber obtenido la autorización municipal para la ejecución de la obra, no ha acreditado técnicamente que ésta no representa una amenaza a los derechos fundamentales antes citados, no solo de la actora sino de los vecinos de la zona".

Que, en cumplimiento del debido procedimiento, de manera conjunta se ha determinado que los elementos de planta externa a regularizar, de conformidad con la Ley N° 29022 y su Reglamento, son autorizaciones de 309 postes y 1,096.30 metros lineales de canalización para cableado de telefonía; así como la conformidad de obra respectiva, correspondiendo un pago de derechos de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de S/. 123,708.40 (Ciento Veintitrés Mil Setecientos Ocho con 40/100 Nuevos Soles).

Que, el artículo 202° concordado con el artículo 10° de la ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, en su numeral 202.2°, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, señala que la **NULIDAD DE OFICIO** sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Sin embargo, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario, quien además podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, como sucede en el presente caso. Asimismo el numeral 202.3° del mismo dispositivo considera "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.**" Siendo que en el presente caso quien declara la nulidad de las Notificaciones Preventivas N° 036-MDM-2009 y N° 001-MDM-2010 es la autoridad competente por ley.

